



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-01243- 25

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Consultas formuladas en sesión ordinaria nro. 21 del 06 de noviembre del 2025 del Consejo Superior Universitario

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de concepto jurídico**

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto jurídico realizada en sesión ordinaria nro. 21 del día 06 de noviembre del 2025 del Consejo Superior Universitario, en cuanto a los siguientes interrogantes formulados:

1. ¿El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene competencia para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación del Rector(a)?
2. ¿El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene competencia para verificar el trámite surtido en el marco de los procesos de designación de Decanos(as)?
3. En caso de encontrar inconsistencias en el trámite surtido en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as), ¿qué alternativas se tendrían para subsanar dichas inconsistencias?
4. ¿Cuáles son las implicaciones de que haya ganado el voto en blanco en el proceso de designación decanos surtido en algunas de las facultades de la universidad?
5. ¿Las convenciones colectivas de 1975, 1976, 1977 y 1984 de SINTRA UD tienen alguna incidencia en los procesos de designación de Decanos(as)?
6. ¿La existencia del fallo de tutela del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiente al nro. de radicado 11001418901020250158800, impide la revisión del trámite administrativo desarrollado para el proceso de designación del Rector(a)?

Esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría,

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal". Se agrega que, de forma concomitante a los interrogantes expuestos, se solicitó apoyo enlistando y clasificando las ultimas peticiones que se han realizado en el marco del proceso de designación del Rector(a).

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Ley 1437 de 2011.
- Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 013 del 19 de agosto de 2025 del Consejo Superior Universitario.

II. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-067 de 2022, Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil (2000), Radicación número: CE-SEC3-EXP2000-N10963.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-25-000-2016-00260-00(1475-16).



- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-504 de 2024, Expediente T-10.241.726, Magistrado ponente: Vladimir Fernández Andrade, Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre: (1) el principio de autonomía universitaria; (2) la competencia del Consejo Superior Universitario para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación del Rector(a); (3) la competencia del Consejo Superior Universitario para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación Decanos(as); (4) las alternativas que se tienen para subsanar inconsistencias (si se encuentran) en el trámite surtido en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as); (5) las consecuencias derivadas de los resultados del voto en blanco en el proceso de designación de Decanos(as) surtido en algunas de las facultades de la universidad; (6) la incidencia de las convenciones colectivas de 1975, 1976, 1977 y 1984 de SINTRA UD en los procesos de designación de Decanos(as); (7) el fallo de tutela del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple , correspondiente al nro. de radicado 11001418901020250158800 y, (8) el listado y clasificación de las ultimas peticiones que se han realizado en el marco del proceso de designación del Rector(a).

3.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

(...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...). (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³ del Consejo Superior Universitario establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “b) *Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*”, “d) *Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”, “e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden*”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992. En ese orden, es claro que el Consejo Superior Universitario está facultado para la creación y modificación de la normativa interna institucional -en su condición de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General-, como es el caso de la promulgación de las Resoluciones nro. 013 del 19 de agosto de 2025 y nro. 011 del 24 de julio de 2025.

3.2. Sobre la competencia del Consejo Superior Universitario para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación del Rector(a)

En cuanto a este particular, la Ley 30 de 1993 en sus artículos 65 y 66 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.

(...)

ARTÍCULO 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Del mismo modo, se tiene que el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario establece lo transcrita a continuación:

“ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

(...)

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden

(...)

o) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

(...)

r) Intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Institución.”.

Aunado a lo anterior, la Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025⁴ del Consejo Superior Universitario desarrolló lo siguiente en el artículo 32:

“ARTÍCULO 32º. DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). En la misma sesión de la entrevista y votación del Consejo Superior Universitario, será designado Rector(a) en propiedad el candidato (a) que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria sobre 100 puntos de los tres ítems mencionados en el artículo 37 del Estatuto General.

Si surtidas las tres (3) etapas del mecanismo de designación de Rector(a), dos (2) o más candidatos(as) obtuvieran la misma puntuación, dichos candidatos(as) se someten a votación directa del Consejo Superior Universitario. Resulta designado como Rector(a) quien obtenga la mayoría simple de votos del Consejo Superior Universitario.

La Secretaría General levantará un acta del desarrollo de la sesión del Consejo Superior Universitario.

El resultado de la designación será consignado en una resolución del Consejo Superior Universitario”.

De la recopilación normativa transcrita, en virtud de las facultades de ley y estatutarias otorgadas al Consejo Superior Universitario, se tiene que por ley y estatutos, este es el órgano de dirección encargado de llevar a cabo el proceso de designación del Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. También se tiene que el mismo cuerpo colegiado tiene como funciones hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la universidad, así como intervenir si se presentan situaciones que pudieran poner en riesgo el normal

⁴ “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 - 2029”.



funcionamiento de la institución. Por consiguiente, el Consejo Superior Universitario goza de competencia para verificar que el trámite surtido en el marco del proceso en cuestión, se realice con arreglo a las etapas y requisitos dispuestos por la normatividad que rige la designación de Rector(a).

Si bien la Resolución nro. 011 de 2025 establece varias etapas y responsabilidades asignadas a distintos cuerpos, ello no implica que el Consejo Superior Universitario pierda la competencia para la designación de Rector(a) y, tampoco para cumplir las funciones de los literales o) y r) del artículo 29 del Estatuto General.

3.3. Sobre la competencia del Consejo Superior Universitario para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación Decanos(as)

En primer lugar, ni la Constitución Política ni la Ley 30 de 1992 determinan expresamente el mecanismo de elección de los decanos de las universidades oficiales o estatales, que, si así fuese, debiera ser aplicado imperativamente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Por el contrario, el artículo 28 de la citada Ley 30 de 1992, en lo que aquí interesa, establece: “*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a (...) designar sus autoridades académicas y administrativas(...)*”. En atención a lo anteriormente señalado, es necesario remitirse a las normas internas de la Universidad, a saber:

En primera medida, el artículo 67 del Estatuto General establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. DESIGNACIÓN Y PERÍODO DEL DECANO. El decano (a) de la facultad es designado (a) para períodos institucionales de cuatro (4) años. Su designación se deriva del proceso de elección directa por parte de los estudiantes de pregrado y de posgrado de la facultad, de los docentes con asignación académica en los programas académicos de pregrado y posgrado de la facultad, cualquiera que sea su vinculación, así como de los egresados de pregrado y postgrado de la facultad, de la evaluación de las hojas de vida y de la entrevista con el rector, conforme con los puntajes que a continuación se señalan. El decano (a) inicia su período institucional el primer día hábil del mes de febrero.

Así las cosas, para efectos del cálculo de los resultados, el proceso de designación de decanos (as) se realiza sobre cien (100) puntos, con la siguiente distribución: votación ponderada por parte de la comunidad universitaria hasta setenta (70) puntos, evaluación de la hoja de vida de los candidatos (as) hasta veinte (20) puntos y entrevista con el rector hasta diez (10) puntos. Para asignar los setenta (70) puntos asociados a la votación ponderada por parte de la comunidad universitaria, se realiza una ponderación de la votación equivalente a treinta (30) puntos para los docentes, treinta (30) puntos para los estudiantes y diez (10) puntos para los egresados.

El rector designa como decano (a) al (a la) candidato(a) que alcance el máximo puntaje sobre cien (100) puntos de la sumatoria de los mencionados factores de designación. Cualquier docente que cumpla los requisitos establecidos en el Estatuto Académico puede postularse para decano (a) y, en el momento de la postulación, debe inscribir un programa de gobierno, debidamente articulado con los planes estratégicos de la Institución y el Proyecto Universitario Institucional”.

De conformidad con lo anterior, el Rector es el encargado de designar a los decanos de facultad, de acuerdo con los requisitos y factores de asignación dispuestos por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

nro. 004 de 2025.

Empero, el artículo 103 del Estatuto General establece que el Consejo Superior Universitario reglamenta la convocatoria y cronograma aplicables al proceso de designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, posterior a la publicación de aquel Estatuto. Del mismo modo, el parágrafo I del artículo ibidem establece que por única vez el Consejo Superior Universitario reglamentará la evaluación de hojas de vida para la designación de Decanos(as).

En este orden, ante las disposiciones anteriormente relacionadas, se tiene que el Consejo Superior Universitario promulgó la Resolución nro. 013 del 19 de agosto de 2025⁵, la cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 32º. DESIGNACIÓN DE DECANOS(AS). Surtida la entrevista y asignación del correspondiente puntaje a cada candidato (a) por parte del Rector(a), será designado Decano(a) en propiedad para la correspondiente Facultad, el candidato (a) que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria sobre 100 puntos de los tres ítems mencionados en el artículo 67 del Estatuto General.

La Secretaría General levantará un acta de la entrevista detallando el puntaje asignado a cada candidato(a).

El resultado de la designación será consignado en una resolución de Rectoría y será publicado por la página Web”.

En ese sentido, a pesar de que el encargado de designar a los Decanos(as), por disposición normativa interna, es el Rector, dicha designación está sujeta a los requisitos y factores de asignación dispuestos por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo nro. 004 de 2025, y por supuesto en la Resolución nro. 013 del 19 de agosto de 2025. Sobre la Resolución en cuestión, se tiene que el Consejo Superior Universitario determinó las etapas a surtir dentro de los procesos de designación de Decanos(as), de forma concomitante a las responsabilidades asignadas a distintos cuerpos de la universidad y requisitos de cumplimiento. Por lo tanto, resulta plausible que este órgano de dirección pueda gozar de competencia para verificar que el trámite que este dispuso en la reglamentación previamente desarrollada se haya cumplido a cabalidad.

Ahora bien, al igual que en el subpunto anterior, se reitera que el Consejo Superior Universitario tiene como funciones hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la universidad, así como intervenir si se presentan situaciones que pudieran poner en riesgo el normal funcionamiento de la institución. Por consiguiente, en virtud de los literales o) y r) del artículo 29 del Estatuto General, el cuerpo colegiado en mención podría poseer competencia para verificar que el trámite surtido en el marco del proceso electoral se realice con arreglo a las etapas y requisitos dispuestos por la normatividad que rige la designación de Decanos(as).

No obstante, hay que tener presente la otra interpretación aplicable al caso en concreto, que consiste en que el Rector, por tener la función de designar a los Decanos(as) en los términos desarrollados dentro de la normativa actual vigente, en atención a su facultad nominadora y lo indicado expresamente en el Estatuto General, resultaría ser la autoridad competente para verificar el trámite surtido en el marco del proceso de designación Decanos(as).

⁵ “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2026 - 2030”



3.4. Sobre las alternativas que se tienen para subsanar inconsistencias en el trámite surtido en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as)

Se debe precisar que existen diferentes alternativas para subsanar eventuales inconsistencias en el trámite surtido en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as), como se detallan, a continuación:

En primera medida, la Ley 1437 de 2011⁶ establece en el artículo 41: “*ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*”.

Para lo cual, la Corte Constitucional en sentencia del 2022⁷ se ha pronunciado de la siguiente forma:

“*(...) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».

En este orden, si en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encontraran irregularidades dentro de las etapas y trámites surtidos, se podría corregir dichas irregularidades de tal forma que el proceso en cuestión pueda ser ajustado en derecho para así poder concluirlo.

Por otro lado, existe otra alternativa en virtud del artículo 93 de la ley en cita que se transcribe, a continuación:

“*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, Sala Plena, Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).



1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁸ ha expresado lo transcritto a continuación:

“La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública”.

En este sentido, de oficio o a solicitud de parte, el Consejo Superior Universitario podría efectuar la revocatoria directa de los actos administrativos por medio de los cuales se reglamentaron las convocatorias y se fijó los cronogramas para la designación del Rector(a) y la designación de Decanos(as) -los cuales son actos de carácter general-, ante la presencia de inconsistencias en el procedimiento que puedan ser encasilladas en alguna de las tres causales dispuestas en el artículo precitado. En ese escenario, el Consejo Superior Universitario debería revisar la procedencia de alguna de esas causales considerando los supuestos de hecho determinados y el acervo probatorio recaudado. Lo anterior ocasionaría la necesidad de promulgar una nueva resolución que reglamente la convocatoria y fije un nuevo cronograma para el proceso electoral que lo requiera.

No obstante, resulta importante advertir que dicha alternativa podría ocasionar el pago de perjuicios si se llegasen a demostrar en vía judicial, considerando que no hay derechos adquiridos para los candidatos a los procesos electorales, pero si se está ante una expectativa que eventualmente puede protegerse. Sobre dicho asunto el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos que pueden considerarse similares que, si bien no son iguales a las situaciones tratadas en este concepto, se procederá a explicar para efectos de referencia, teniendo en cuenta la forma en que la jurisprudencia ha reconocido perjuicios ante la llamada “*perdida de la oportunidad*”.

En primera medida se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del año 2000⁹ indicó lo siguiente:

“Pero en el presente caso el pago de la utilidad de los demandantes se definirá con un criterio diferente -la pérdida de la oportunidad de la adjudicación del contrato- que ya adoptó la Sala en un caso similar¹⁰, porque a pesar de ser evidente que si la administración no hubiera declarado desierto el concurso de méritos la propuesta económica presentada por los demandantes hubiese tenido que ser estudiada debido a que tenía la primera opción, también lo es que pudo haber sido

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil (2000), Radicación número: CE-SEC3-EXP2000-N10963.

¹⁰ Sentencia de 28 de mayo de 1998. Exp. 10.539.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

otro el consultor de no haberse logrado un acuerdo económico. Al haberse privado a los demandantes de que su propuesta económica fuese considerada, dada la condición de favorabilidad que revestía debido a la calificación técnica obtenida, se privó a los demandantes de una oportunidad que igualmente es objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico y se comprometió en consecuencia, la responsabilidad de la administración.

(...)

La llamada “pérdida de una oportunidad” causa daño a quien se privó de ella y basta considerar algunas situaciones para comprender que la oportunidad o la chance posee un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro.

(...)

Teniendo en cuenta que queda al arbitrio del juez determinar la indemnización por “la pérdida de la oportunidad” y que en todo caso es un valor inferior a lo que hubiera tenido derecho el demandante de haberse adjudicado el contrato, la Sala estima el monto de ese perjuicio en atención a las diversas circunstancias de la propuesta, en un 20% de la utilidad (beneficio económico que recibe el consultor por ejecutar el contrato)

(...)

Si bien es cierto el valor de la propuesta económica del consorcio demandante fue de \$980.000.000, también lo es que la entidad contratante podía negociar dicho valor, que en la práctica esa fue la etapa que se frustró. Por lo tanto, no era seguro que el contrato se fuera a celebrar por el valor original de su propuesta económica.

En estas condiciones, la entidad contratante celebró en últimas el contrato de consultoría para el objeto requerido en forma directa con otro de los proponentes por valor de \$725.000.000, valor por el cual también pudo haberlo celebrado con los demandantes.

De tal manera que para calcular el valor de la oportunidad perdida por los demandantes, se partirá del beneficio económico que se presume pudieron haber percibido equivalente al 10% del valor del contrato efectivamente adjudicado, esto es, la suma de \$72'500.000. Para la Sala, de acuerdo con su arbitrio judicis la indemnización por “la pérdida de la oportunidad” en el presente caso equivale al 20% de esa utilidad esperada, que corresponde a la suma de \$14.500.000”.

Por otra parte, el mismo Consejo de Estado ha expresado lo transcurto a continuación en sentencia del 2014¹¹:

“La Sala considera que de las pretensiones de condena antes enunciadas la única que está llamada a prosperar es la del reconocimiento y pago de la utilidad que las demandantes pretendían obtener con la ejecución del contrato, pues la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, cuando se deja de adjudicar un proceso de selección o se adjudica a quien no corresponde, se causa un daño a quien debió ser favorecido y que la valoración de ese daño corresponde, en principio, a la utilidad que

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855).

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



esperaba obtener por la ejecución del contrato que no fue adjudicado (*pérdida de oportunidad*)”¹².

Teniendo que, ante la figura de la “*pérdida de oportunidad*”, se causan perjuicios al que se le priva de la situación que se busca, para lo cual se debe indemnizar, si así se comprueba, en los términos dispuestos por la jurisprudencia.

3.5. Sobre las consecuencias derivadas de los resultados del voto en blanco en el proceso de designación de Decanos(as) surtido en alguna de las facultades de la universidad

En cuanto a este punto, resulta necesario remitirse al artículo 30 de la Resolución nro. 013 del 19 de agosto de 2025 del Consejo Superior Universitario:

“ARTÍCULO 30º. VOTO EN BLANCO. Cuando del total de votos válidos de la etapa correspondiente a la votación ponderada por parte de la Comunidad Universitaria de la respectiva facultad, los votos en blanco constituyan la mayoría simple del resultado ponderado, debe repetirse por una sola vez el proceso de designación de los Decano(as) en aquellas Facultades en las que el voto en blanco haya obtenido la mayor votación ponderada, sin que se puedan presentar los mismos candidatos(as) que participaron en este proceso (...).”

Según la disposición transcrita, en la etapa correspondiente a la votación ponderada de la comunidad universitaria, ante el triunfo del voto en blanco por mayoría simple del resultado ponderado en las facultades-, deberá repetirse por una sola vez el proceso de designación de Decano(as) en la facultad correspondiente, sin que se puedan presentar los mismos candidatos(as) que participaron en este proceso.

3.6. Sobre la incidencia de las convenciones colectivas de 1975, 1976, 1977 y 1984 de SINTRA UD en los procesos de designación de Decanos(as)

En peticiones del 14 de octubre de 2025, radicadas por Sol Mercedes Castro Barbosa y Mauricio Bueno Pinzón, se realizaron las siguientes afirmaciones:

“En la resolución 013 de 2025 el CSU fija el cronograma para la designación de Decanos (as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el periodo 2026-2030. El artículo 2º de la resolución extralimita las funciones descritas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, de los artículos 29 y 35 del acuerdo 04 de 2025 CSU.

Son funciones exclusivamente del Rector las descritas en el artículo 35 del acuerdo 04 de 2025 CSU en los literales (l) y (n).

• (l) Ejercer la capacidad nominadora en la Universidad, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

• (n) Expedir los manuales de procesos, procedimientos, funciones y competencias laborales de los empleos de la institución.

Los requisitos contemplados para ejercer el cargo de Decano en la Universidad Distrital Francisco

¹² A este respecto, ver, por ejemplo, sentencia proferida por esta Subsección el 18 de julio de 2012, exp. 19.258.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

José de Caldas están contemplados en la resolución de Rectoría 001 de 2024 y similares "Por la cual se adopta el manual específico de funciones para cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En el Nivel Directivo Decano, Código 008, Grado 02, los requisitos de ejercicio del cargo formación académica es la siguiente:

- *Formación Académica: Título Profesional, Título de Postgrado.*
- *Experiencia: Experiencia Docente Universitaria de mínimo tres (3) años.*
- *Equivalencia: Título de Postgrado por tres (3) años de experiencia docente universitaria.*

La planta de personal administrativa y manuales de funciones se incorporan a la convención colectiva de trabajo en el artículo décimo tercero de la convención colectiva de 1994 y en los artículos contemplados anteriores que no se han modificado y que se encuentran vigentes.

El Consejo Superior Universitario ha vulnerado lo contemplado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en relación al tema:

- ***Convención Colectiva de Trabajo 1975: Artículo vigésimo primero¹³, artículo vigésimo segundo, parágrafo (I)¹⁴.***
- ***Convención Colectiva de Trabajo 1976: Artículo vigésimo tercero.¹⁵***
- ***Convención Colectiva de Trabajo 1977: Artículo décimo tercero, parágrafo (I).¹⁶***
- ***Convención Colectiva de Trabajo 1984: Artículo décimo séptimo.¹⁷***

Las universidades públicas deben regirse por la Constitución, la ley. El ejercicio de su autonomía está sujeto a la observancia de los derechos fundamentales de toda la comunidad educativa incluyendo a sus trabajadores docentes. La autonomía universitaria no puede vulnerar los derechos laborales, ya que son derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos o limitados bajo el pretexto de la autonomía institucional (...)". (negrilla fuera del texto)

Al respecto, se debe precisar que dichas Convenciones Colectivas fueron suscritas por el sindicato de trabajadores oficiales SINTRA UD, y por ese motivo tienen aplicación solo para las personas con esa forma

¹³ "Intervención Sindical. – A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Universidad Distrital "Francisco Jose de Caldas", reconocerá y admitirá a un representante de la Junta Directiva del Sindicato con voz en las sesiones de los Consejos Directivo y Superior en los cuales se ventilen problemas de los trabajadores (...)".

¹⁴ "Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes y los representantes del Sindicato Gozarán de fuero sindical".

¹⁵ "ARTICULO VEINTITRES: El artículo 22º de la convención Colectiva de trabajadores de 1975 quedara así: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de trabajo se creará y funcionara un comité de promociones conformado por miembros de la universidad y del sindicato (...)".

¹⁶ "PARAGRAFO: Este comité, en el término de quince (15) días después de firmada la presente Convención Colectiva da Trabajo, elaborará su propia reglamentación que será de obligatorio cumplimiento para las partes".

¹⁷ "ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - CONFORMACION DEL COMITE DE PROMOCIONES : El artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1977, se le agregará un Parágrafo que dice así: El presente Comité estará integrado por dos (2) miembros designados por el Rector de la Universidad Distrital y dos (2) miembros de signados por el Sindicato, con sus respectivos suplentes, a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, el Comité de Promociones, una vez constituido regulará la vinculación a la Universidad, de los hijos de trabajadores que fallecieren o de quienes salgan pensionados por esta Institución".

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



de vinculación. Adicionalmente, no se encuentra relación alguna entre los artículos de las convenciones discriminadas en la petición y los procesos de designación de Decanos(as) en curso.

3.7. Sobre el fallo de tutela del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiente al nro. de radicado 11001418901020250158800

El fallo de tutela correspondiente al nro. de radicado 11001418901020250158800 versa sobre los siguientes particulares:

El accionante en el proceso pretendía que se suspendieran los efectos de la Resolución 018 del 25 de agosto de 2025, en lo relativo a la habilitación del señor José Andelfo Lizcano Caro como candidato a Rector, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la participación democrática, al debido proceso, a la igualdad en el acceso a cargos públicos, a presentar pruebas, apelación y al derecho a elegir.

En ese orden, el juez de tutela manifestó lo siguiente:

“Corresponde determinar si i) procede la tutela frente a entidades públicas, si ii) se configura la vulneración a los derechos fundamentales alegados y si iii) por medio de este mecanismo residual y subsidiario se pueden atender las solicitudes elevadas por la parte actora”.

Para lo cual, el juez analizó y determinó que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, teniendo que el mismo consiste, en sus palabras, “(...) agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la 5 posibilidad de usar el recurso de amparo a través de la tutela”. Precisando que no se utilizaron las “(...) acciones propias ante la entidad accionada o ante la jurisdicción administrativa”. Del mismo modo, el juez manifestó que “(...) no se evidencia que se estructure un perjuicio irremediable que permita hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio (...)”.

En este orden de ideas, el fallo del 26 de septiembre de 2025, promovido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resolvió lo siguiente en consideración de las motivaciones expuestas en el pronunciamiento:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela promovida por JUAN CARLOS TORO RODRIGUEZ en contra Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que la presente decisión puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Se resalta que la improcedencia de la tutela implica la ausencia de presupuestos procesales, evento en el cual no se debe estudiar el fondo del asunto. Conforme a lo anterior, se detalla que la decisión dictada por el juez corresponde a una situación en particular en la que se declaró improcedente la tutela promovida por el accionante, cuestión que no impide en lo absoluto la revisión del trámite administrativo desarrollado para el proceso de designación del Rector(a). Esto se debe a que la revisión que se realizaría no se circunscribe a

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

determinar la procedencia de una acción de tutela sino a un estudio sobre la manera y condiciones en que se desarrolló un procedimiento administrativo.

Por último, para efectos de referencia, se aclara que la figura de la cosa juzgada, como así lo expresa el Consejo de Estado¹⁸, consiste en lo siguiente:

“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio”.

Del mismo modo, el Consejo de Estado¹⁹ ha expresado:

“En tal sentido es oportuno indicar que la figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.²⁰ Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales.²¹”

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso²², aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad de partes, objeto y causa.²³

De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales”.²⁴

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-25-000-2016-00260-00(1475-16).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

²¹ Como ocurre con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión.

²² *“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplea a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

²³ Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 76001-23-33-000-2013-00041-01(0692-16). Actor: Álvaro Ramírez Reyes. Demandado: Universidad del Valle. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Demandado: Alba Marina Acosta Cadavid. Radicado 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



Por otro lado, la cosa juzgada constitucional, como así lo manifiesta la Corte Constitucional²⁵, hace referencia a lo siguiente:

“(...) La cosa juzgada constitucional “otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”. Por tanto, las providencias adquieren un valor definitivo para garantizar la seguridad jurídica, razón por la que se prohíbe entablar el mismo litigio, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política. (...) debe indicarse que el fenómeno de cosa juzgada constitucional se configura cuando concurren en dos o más acciones de tutela: (a) identidad de partes, (b) pretensiones y (c) objeto y fundamentos (...).”.

La anterior conceptualización se realiza para aclarar que tanto el caso desarrollado en la tutela con nro. de radicado 11001418901020250158800, como el dilucidado en este concepto, no constituyen ni cosa juzgada ni tampoco cosa juzgada constitucional, toda vez que no se cumplen con los componentes establecidos por la jurisprudencia, como lo son, para el caso de la cosa juzgada propiamente dicha, la identidad de parte, objeto y causa, y para el caso de la cosa juzgada constitucional, la identidad de partes, pretensiones y objeto y fundamentos correspondientes a un fallo emitido por la Corte Constitucional en los términos del artículo 243 de la Constitución Política.

Por otra parte, se precisa que la acción de tutela de la que se habla en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares transgrede tales derechos²⁶.

Ahora bien, se menciona que se podría constituir cosa juzgada si el fallo estuviese en firme, esto es que ya no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario. Sin embargo, dicha cosa juzgada será en el marco del proceso de tutela y de temas propios de la misma, mas no de otro tipo.

3.8. Sobre el listado y clasificación de las últimas peticiones que se han realizado en el marco del proceso de designación del Rector(a)

En atención a la solicitud de apoyo realizada por el Consejo Superior Universitario, con respecto a enlistar y clasificar las últimas peticiones que se han realizado en el marco del proceso de designación del Rector(a), esta dependencia se permite compartir un cuadro resumen en documento anexo.

IV. RECOMENDACIÓN

En atención a que el Consejo Superior Universitario es el órgano competente, en el marco de los procesos de designación del Rector(a) y Decanos(as), se sugiere analizar las alternativas propuestas por esta dependencia ante la eventual presencia de irregularidades dentro del trámite surtido en los procesos electorales en cuestión.

Asimismo, se recomienda que en los procesos de designación de Decanos(as) en los que haya prevalecido el voto en blanco en la etapa correspondiente a la votación ponderada de la comunidad universitaria, se le dé

²⁵ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-504 de 2024, Expediente T-10.241.726, Magistrado ponente: Vladimir Fernández Andrade, Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ Ver Sentencia SU-1070 de 2003



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

especial atención al artículo 30 de la Resolución nro. 013 del 19 de agosto de 2025 del Consejo Superior Universitario, en los términos dispuestos en este concepto y a lo establecido por el Acuerdo 004 de 2025.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 frente a los numerales 3.1 a 3.7.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	